



Auto N° 1004

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 40 03 011 2022 0024800

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por Rosa Isabel Mendoza Hincapié, Antonio José Luna Hincapié, Héctor Fabio Mendoza y Amparo Hincapié Giraldo contra Jorge Gonzalo Valencia Loaiza, Luis Carlos Cortés Colonia y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., el despacho judicial observa las siguientes anomalías:

- 1.** En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes distinta al domicilio profesional del abogado.
- 2.** La parte actora nuevamente debe fijar la cuantía del presente asunto conforme lo dispone el artículo 26 del CGP, pues únicamente se tuvo en cuenta los perjuicios materiales solicitados.
- 3.** Como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios materiales o patrimoniales deberá especificarlos razonada, explicada, motivada, detallada y estimarlos bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP, toda vez que únicamente nombró sus conceptos pero no explica su proveniencia o causa.
- 4.** Debe indicarse el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la persona jurídica demandada, pues así lo exige el numeral 2° del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles.
- 5.** Entre el poder y los hechos de la demanda surge una inconsistencia atinente a que en el primer documento refiere como fecha de accidente el 30 de julio de 2016 pero en la narración fáctica indica que la calenda de ocurrencia del siniestro es el 30 de julio de 2016, por tanto, debe aclarar dicha inconsistencia.
- 6.** La señora Amparo Hincapié Giraldo debe otorgar poder al profesional del derecho Dicter Zúñiga Pardo para que la represente dentro de la Litis, como

quiera que la calidad de agente oficioso de sus hijos y esposo no cumple lo preceptuado en el artículo 57 del estatuto de los ritos civiles.

7. Dentro del archivo de anexos se evidencian varios documentos ilegibles entre ellos se encuentran el Informe Policial de Tránsito, certificados de tradición de los vehículos inmersos en el siniestro, el informe pericial de perturbación psíquica UBCALI-DSVLLC-08873-2019, UBUAGBL-DSVLLC-00181-2016 y Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral.

La ley 2213 de 13 de junio de 2022, exige que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envíe por correo electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva. Lo anterior no quedó acreditado al momento de presentar la demanda, por tanto, con el escrito de subsanación debe allegar la constancia de remisión de este y el escrito introductor a los demandados.

8. La parte actora solicita la inscripción de la demanda en un vehículo de propiedad del señor José Gonzalo Valencia, sin embargo, no indicó el número de placa; por tanto, debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de presentación de la demanda.

9. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, exige que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envíe por correo electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva. Lo anterior debe cumplirse como quiera que no se solicitó en debida forma la medida cautelar, e igualmente debe acreditar el envío del escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Rosa Isabel Mendoza y otros
Demandado: Jorge Gonzalo Valencia Loaiza. y otros
Rad. 76001310300820220024800

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DICTER ZÚÑIGA PARDO portador de la T.P. No. 80.841 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ**

**Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04b788becd0a435b33dd3e45b3eb810c471a3f1f7ee4912b11e64879abd9ba5**

Documento generado en 28/10/2022 11:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**